

TRATADO PANAMERICANO SOBRE PROTECCION DE MUEBLES DE VALOR HISTORICO

ULTIMA MODIFICACION DIARIO OFICIAL: NINGUNA.

TEXTO VIGENTE

Tratado publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de enero de 1940.

DECRETO que promulga el Tratado Panamericano sobre protección de muebles de valor histórico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el quince de abril de mil novecientos treinta y cinco quedó abierto a la firma de los Estados Miembros de la Unión Panamericana, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, un Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico, en los idiomas español, portugués, inglés y francés, el cual fue firmado por México el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho, siendo su texto en español y forma, los siguientes:

TRATADO SOBRE LA PROTECCION DE MUEBLES DE VALOR HISTORICO

Las altas partes contratantes, deseosas de procurar a todos los países signatarios el conocimiento, la protección y conservación de los monumentos, muebles precolombinos, coloniales y de la época de la emancipación y de la república que existen en cada una de ellas, mediante medidas de cooperación, han resuelto celebrar una Convención y, al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Tratado se consideran monumentos muebles:

a).- De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.

b).- De la época colonial: las armas de guerra y los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil carey y los de encaje, y en general todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico o artístico.

c).- De la época de la emancipación y la república: los mencionados en el inciso anterior que corresponde a esta época.

d).- De todas las épocas: 1) las bibliotecas oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares de alta significación histórica; 2) como riqueza mueble, natural, los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o de desaparición natural y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.

ARTICULO 2.- Para que estos momentos muebles puedan ser importados a algunas de las Repúblicas signatarias, las aduanas exigirán al importador los documentos oficiales que autoricen la exportación del país de origen, cuando ésta sea parte de este Tratado.

ARTICULO 3.- Los países de origen establecerán la necesidad de un permiso ineludible de exportación para todos los monumentos muebles y que sólo concederán en el caso de que queden en el país otros ejemplares iguales o de valor semejante al que trata de exportarse.

ARTICULO 4.- Los Estados Partes en este Tratado consideran que los que tienen algunos de los objetos declarados monumentos muebles, sólo gozarán de su usufructo que no es trasmisible sino dentro del país, y se comprometan a legislar en este sentido.

ARTICULO 5.- Las aduanas del país al que se pretendan importar monumentos muebles, procedentes de un Estado signatario sin la autorización necesaria, decomisarán éstos y los devolverán al Gobierno del país de donde procedan para la correspondiente sanción por la exportación ilícita.

ARTICULO 6.- Al tener conocimiento cualquiera de los Gobiernos signatarios de una exportación ilícita de su propio país, posterior al presente Tratado, podrá dirigirse al Gobierno del país donde se ha llevado el monumento para que este Gobierno proceda a devolverlo al solicitante.

ARTICULO 7.- Los gobiernos signatarios instruirán a sus respectivos representantes (sic) diplomáticos para que, en el caso de que adquiriesen, por donación o compra, un monumento mueble, pongan el hecho en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde residen para que éste determine si es o no exportable.

ARTICULO 8.- Los gobiernos signatarios declaran que los monumentos muebles no pueden ser botín de guerra.

ARTICULO 9.- Este Tratado no anula ni modifica ningún Tratado, Convención o Acuerdo que exista entre los gobiernos signatarios o entre éstos y Estados no signatarios.

ARTICULO 10.- El original del presente Convenio, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de cualquiera de los Estados Miembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO 11.- Los instrumentos de ratificación de este Convenio, serán transmitidos para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará el hecho del depósito a los signatarios.

ARTICULO 12.- Este Convenio entrará en vigor entre los Estados que ratifiquen desde la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

ARTICULO 13.- El presente Convenio permanecerá en vigor indefinitamente (sic), pero cualquiera de las Partes puede denunciarlo y la denuncia terminará sus obligaciones conforme al Convenio, después de tres meses de la notificación de la denuncia a la Unión Panamericana.

Que el preinserto Tratado fue aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día nueve de enero de mil novecientos treinta y nueve;

Que fue ratificado por mí el veintiuno de febrero del mismo año de mil novecientos treinta y nueve;

Y que el Instrumento de Ratificación fue depositado en la Unión Panamericana, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, el quince de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo octogésimonoveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Eduardo Hay.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.